



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1275/2026

Asunto: Impartición del primer ciclo de educación infantil / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 7 de septiembre de 2026.

El expediente fue iniciado con una queja que hacía alusión a la impartición del primer ciclo de educación infantil, a cuyos efectos es preciso tener en consideración lo establecido en el Decreto 37/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León, en el que se configura un modelo educativo que debe apostar por la calidad de la educación y la inclusión de todo el alumnado.

En concreto, según los términos de la queja, los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil están trabajando con ratios elevadas, plantillas insuficientes, falta de personal de apoyo y una evidente escasez de recursos humanos y organizativos, lo que dificulta la posibilidad de desarrollar de manera real y efectiva el modelo pedagógico y educativo que la normativa autonómica exige, todo lo cual va en perjuicio del alumnado.

Mención específica se hace sobre el alumnado con necesidades educativas especiales, haciéndose hincapié en que, con frecuencia, las valoraciones especializadas, las intervenciones y los recursos de atención temprana llegan tarde y son insuficientes, incrementándose el riesgo de desigualdad educativa y social futura ante la ausencia de respuestas ágiles en edades tempranas, especialmente en menores en situación de mayor vulnerabilidad.

En definitiva, por parte del autor de la queja se considera necesario reforzar los recursos humanos destinados al primer ciclo de educación infantil mediante una mayor



dotación de personal de apoyo, especialistas y profesionales de atención temprana, así como mediante protocolos ágiles de coordinación e intervención que permitan ofrecer respuestas rápidas y eficaces a las necesidades detectadas.

Junto con ello, se pretende que los Técnicos Superiores de Educación Infantil (TSEI), que es el personal laboral que realiza la atención directa al alumnado de 0 a 3 años, cuente con mejoras en las condiciones laborales y salariales, debiendo procederse a la reclasificación profesional de los educadores infantiles desde el actual grupo III al grupo II.

Con relación a ello, la Consejería de Educación señala que el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes ha anunciado su intención de reducir las ratios de alumnos por aula, mediante una modificación del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

De este modo, se considera que, una vez que el Ministerio determine las condiciones de impartición de dichas enseñanzas, será el momento para abordar lo relativo a las ratios de alumnos por aula.

Con relación a ello, debemos señalar que, efectivamente, ha habido una consulta previa pública sobre el Proyecto de modificación del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, que estuvo abierta entre el 26 de junio y el 10 de julio de 2026, dirigida en lo fundamental a la mejora de la profesión docente.

Y, en efecto, la reducción de ratios permite una atención individualizada de cada alumno, su estimulación y desarrollo cognitivo, la identificación temprana de posibles dificultades de desarrollo o necesidades específicas de apoyo educativo, junto con una reducción de la carga docente que supone la atención de un alumnado que requiere un cuidado especialmente exigente. Con todo, dicha reducción de ratios está llamada a garantizar una mayor calidad del cuidado de los alumnos y de su aprendizaje.

Por ello, debe acogerse positivamente, a partir de la regulación básica estatal, una adecuación del número de alumnos a cargo del personal que ha de ocuparse del alumnado del primer ciclo de educación infantil.

Por otro lado, en la disposición adicional sexta del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de esta (BOCYL de 21 de junio de 2023), se dispone lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, el sistema de clasificación profesional establecido tiene como objeto la



ordenación del personal laboral integrado en el presente convenio, atendiendo a los niveles de titulación, formación y capacitación precisos para ejercer las categorías profesionales asignadas.

Se constituirá, una vez entrado en vigor el presente convenio, en el seno de la comisión negociadora del convenio colectivo, una mesa que estudie, valore económicamente y proponga la integración en los grupos de clasificación, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral vigente, llevando a efecto una reclasificación de los Grupos de tal manera que queden tantos Grupos como niveles de titulación académica exigida para su pertenencia se prevean.

En todo caso el plazo máximo de entrada en vigor de la reclasificación será el 1 de enero de 2025”.

Por ello, esta Procuraduría señaló, a través de la Resolución dirigida a la Consejería de la Presidencia de fecha 6 de mayo de 2026, la cual fue aceptada, lo siguiente (Expte. 130/2026):

“ÚNICA: Que por parte de ese Centro Directivo, transcurrido ampliamente el plazo establecido en la disposición adicional sexta del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes (1 de enero de 2025), se agilice, en el seno de la mesa a que se refiere dicha disposición adicional, “la negociación con las centrales sindicales legitimadas para ello”.

Al margen de ello, en el ámbito de las competencias de la Consejería de Educación, debe procurarse que las condiciones en las que desarrollan sus funciones los profesionales encargados del primer ciclo de educación infantil respondan a criterios de eficiencia y calidad de la educación, lo cual implica, igualmente, la dotación de personal de apoyo, especialistas y profesionales que permitan dar la debida respuesta a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

El principio de inclusión, previsto como un principio general del sistema educativo según el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, implica la necesidad de ofrecer los apoyos necesarios para la integración en el sistema educativo a aquellos alumnos que presenten necesidades educativas especiales.

A tal efecto, también debemos recordar las conclusiones adoptadas con motivo de las XXXVIII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, dedicadas a la “Vulnerabilidad en las aulas”, que se celebraron en la ciudad de Zaragoza durante los días 28 y 29 de octubre de 2025, para la concreción de medidas que garanticen la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y para que la educación cumpla su papel como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales,



económicas y sociales, con especial atención a las que derivan de la discapacidad, tal y como lo exige el artículo 1.b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En definitiva, para conseguir un sistema educativo de calidad, no discriminatorio e inclusivo, que permita el ejercicio del derecho a la educación de forma real y efectiva a todas las personas.

Dichas Conclusiones, un total de 15, consensuadas por las Defensorías del Pueblo y llevadas a un documento suscrito el 29 de octubre de 2025, fueron incorporadas a la Resolución de fecha 4 de noviembre de 2025 que esta Procuraduría dirigió a la Consejería de Educación¹, y entre las que se incluían:

“1.- Las Administraciones públicas tienen que garantizar la equidad y la inclusión en todas las etapas del ámbito educativo.

2.- Las Administraciones deben adoptar medidas para prevenir e intervenir ante cualquier tipo de exclusión o marginación en el acceso a la educación, para la consecución de los resultados de aprendizaje y la finalización de cada etapa educativa. Para ello, han de dotar a los centros educativos de los recursos necesarios, tanto personales como materiales y, en particular, de profesorado y profesionales que tengan la formación especializada que requiere el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Además, es necesario contar con la participación de las familias en el proceso educativo.

(...)

4.- Los centros educativos deben contar con los profesionales especializados que sean precisos para dar una respuesta eficiente a las necesidades concretas del alumnado derivadas de las indicaciones de los equipos docentes y/o de los informes psicopedagógicos

(...)”.

En el escrito de queja también se puso de manifiesto una preocupación por la proliferación de aulas mixtas en centros completos, situación que dificulta gravemente una atención individualizada y ajustada a las necesidades evolutivas de cada grupo de edad.

Con relación a ello, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe reiterar que el artículo 4.1 de la Orden EDU/904/2011, de 13 de julio, según la redacción dada por la Orden EDU/1511/2023, de 29 de diciembre, por la que se modificó la anterior, establece que (el subrayado es añadido):

¹ Se puede acceder a la Resolución a través del siguiente enlace:
<https://www.procuradordelcomun.org/resolucion/5941/vulnerabilidad-en-las-aulas/1/>



“Para atender adecuadamente las necesidades de la demanda variable de puestos escolares en los distintos tramos de edad en esta etapa educativa, podrán otorgarse autorizaciones para el funcionamiento de cualquier otra distribución de unidades diferente a la autorizada inicialmente, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que no se supere el número total de las unidades autorizadas en el centro.*
- b) Que las aulas tengan las dimensiones requeridas para albergar el número de alumnos que se escolaricen en ellas.*
- c) Que no se superen las ratios establecidas en el Decreto 12/2008, de 14 de febrero, para cada tramo de edad”.*

El artículo 9 del Decreto 12/2008, de 14 de febrero, por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León y se establecen los requisitos que deben reunir los centros que impartan dicho ciclo, establece, en cuanto al número de niños por unidad, lo siguiente:

“1.- Los centros tendrán, como máximo, el siguiente número de niños por unidad para los siguientes tramos de edad:

- a) Niños menores de un año: 8 por unidad.*
- b) Niños de uno a dos años: 13 por unidad.*
- c) Niños de dos a tres años: 20 por unidad.*

2.- La Consejería competente en materia de enseñanzas de educación infantil de primer ciclo determinará el número máximo de alumnos para las unidades que integren a niños con necesidades educativas especiales, que contarán con los recursos necesarios para su atención”.

Por otro lado, a la vista del artículo 8 del mismo Decreto, las instalaciones y condiciones materiales de los centros completos no son las mismas para los niños menores de un año, para los niños menores de dos años y para los niños de dos a tres años. En concreto, se establece (el subrayado es añadido):

“1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Decreto, los centros deberán contar con un mínimo de tres unidades y reunir los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

- a) Ubicación en locales de uso exclusivamente educativo y con acceso independiente desde el exterior.*



b) Una sala por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar y que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados. Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para su descanso e higiene que dispondrá, al menos, de un lavabo.

c) Las salas destinadas a niños menores de un año tendrán un espacio diferenciado para la preparación de alimentos, con capacidad para los equipamientos que determine la normativa vigente.

d) Una sala de usos múltiples de 30 metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada como biblioteca y como comedor.

e) Un patio exterior de juegos por cada nueve unidades o fracción, que durante su utilización, deberá ser de uso exclusivo del centro, y con una superficie mínima de 75 metros cuadrados.

En el caso de un centro situado en el mismo edificio o recinto escolar que un centro de Educación Infantil de segundo ciclo o de Educación Primaria, el patio de juegos de éstos cubre las exigencias del patio del centro que imparte Educación Infantil de primer ciclo, siempre que se garantice su uso en horario independiente.

f) Un aseo por sala que esté destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser directamente visible y accesible desde la misma y que contará al menos con dos lavabos y dos inodoros. Este aseo podrá ser compartido por varias salas, siempre que se aseguren las condiciones anteriores para cada una de ellas.

g) Un aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.

h) Zona de administración con despacho de Dirección. Ésta podrá ser única cuando en el mismo edificio estén ubicados los dos ciclos de Educación Infantil.

2.- Los diferentes espacios educativos serán independientes entre sí, debiendo tener acceso directo desde los espacios propios de circulación. La sala de usos múltiples podrá estar directamente abierta a las aulas, sin que compute como superficie de la sala el espacio destinado a circulación y acceso al resto de los espacios.

3.- Todos los espacios educativos deberán contar con ventilación e iluminación natural suficiente y deberán tener una geometría adecuada para la práctica educativa. Se consideran mínimas una iluminación natural de un décimo de la superficie de la sala, y una ventilación natural de un veinteavo.

4.- Además de los requisitos establecidos en este Decreto los centros deberán reunir las condiciones de accesibilidad, habitabilidad y seguridad que se señalen en la legislación vigente”.



Cuestión distinta es que, conforme al artículo 11 del Decreto 12/2008, de 14 de febrero, se puedan crear y autorizar centros incompletos para atender a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, en los que las unidades *“podrán agrupar niños de edades diferentes, en cuyo caso el número máximo será de 13”*.

En atención a lo expuesto, la agrupación de niños de edades diferentes en unidades del primer ciclo de educación infantil debería ser una excepción prevista únicamente para los centros incompletos, dado que cada edad requiere un tipo de instalación y una atención diferenciada en atención a sus necesidades, todo ello en favor del principio de calidad de la educación previsto en el artículo 1.a) bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

También debemos destacar que, conforme al artículo 13.1 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, *“La atención individualizada constituirá la pauta ordinaria de la acción educativa del profesorado y demás profesionales de la educación”*.

En consideración a los mismos argumentos expuestos, ya dirigimos a la Consejería de Educación una Resolución fechada el 31 de octubre de 2025 (Expte. 1863/2025), en la que señalamos:

“ÚNICA: El primer ciclo de Educación Infantil debe impartirse en unidades independientes para los niños menores de un año, para los niños de uno a dos años y para los niños de dos a tres años, respetándose las ratios de niños por unidad establecidas en la normativa vigente y descartándose las unidades mixtas salvo, con carácter excepcional, para centros incompletos en los que haya que tener en consideración unas especiales características sociodemográficas o escolares por hallarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 11.1 del Decreto 12/2008, de 14 de febrero, por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León y se establecen los requisitos que deben reunir los centros que impartan dicho ciclo”.

La Consejería de Educación aceptó parcialmente la Resolución, puesto que, a la vista de su repuesta, no consideró que el establecimiento de las aulas mixtas tuviera que limitarse de forma estricta a los centros incompletos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 11.1 del Decreto 12/2008, de 14 de febrero, pero sí que se hacía un uso puntual y excepcional de dicho tipo de aulas por motivos justificados, como evitar el cierre de ciertas escuelas y centros de educación infantil.

Otro motivo de la queja que ahora nos ocupa se refería a la organización del calendario escolar, indicándose que este debería ser coherente con el carácter educativo del primer ciclo de educación infantil, y no estar sujeto de forma exclusiva a las exigencias de la conciliación familiar.



Con relación a ello, la Consejería de Educación viene a señalar que, conforme a la regulación vigente, se garantiza el carácter esencialmente educativo de la etapa de educación infantil, estableciéndose una jornada lectiva de cinco horas, regulando períodos de adaptación para el alumnado de nueva incorporación y previendo la adecuada planificación de las actividades lectivas conforme a las necesidades pedagógicas de los niños y niñas de estas edades. Junto con ello, se incorporan medidas que facilitan la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, mediante la posibilidad de desarrollar servicios y actividades complementarias fuera del horario lectivo, programas de madrugadores, comedor y ampliación horaria, así como períodos voluntarios de asistencia para las familias que lo precisen.

Ello determina que el calendario laboral de los profesionales deba realizarse desde el 1 de septiembre hasta finales de julio, con excepción de 3 días en Navidad, en atención a las funciones que desempeñan y las necesidades del primer ciclo de educación infantil.

La Consejería de Educación también señala que la Instrucción de la Dirección General de Profesionales de la Educación, por la que se establece para cada curso el procedimiento para la elaboración de los calendarios laborales en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, señala que la jornada laboral para la categoría profesional de TSEI se desarrollará del siguiente modo: el 75% de la jornada semanal en atención directa al alumnado y el 25% restante en la realización de funciones relacionadas con la actividad.

Con todo, debemos considerar que el calendario escolar del primer ciclo de educación infantil en Castilla y León se regula mediante la Orden EDU/1063/2022, de 19 de agosto, por la que se establece el calendario y el horario escolar para el primer ciclo de educación infantil de los centros de la Comunidad de Castilla y León que lo impartan.

Esta Orden debe ser coherente con lo previsto en el capítulo I del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en cuyos artículos 12.1 y 14.1 se configura la etapa de educación infantil como una etapa educativa que cuenta con identidad propia, que atiende al alumnado desde el nacimiento hasta los seis años de edad y que se ordena en dos ciclos, el primero hasta los tres años, y el segundo desde los tres a los seis años de edad.

Con todo, la especificidad de la educación infantil y del alumnado al que va dirigido exige compatibilizar el carácter educativo de la etapa, incluidos los dos ciclos que la conforman, con las necesidades de conciliación de las familias.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que el artículo 39 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, cumpliendo con dicho mandato la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León. Según el artículo 3.11 de esta



Ley, uno de los principios que también obliga a las Administraciones Públicas de la Comunidad, con el fin de asegurar la protección social, económica y jurídica de las familias, así como la promoción y apoyo a las mismas, es el de “*Favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los responsables familiares*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Debe promoverse una acción de gobierno que garantice la calidad del primer ciclo de educación infantil impartido en nuestra Comunidad con medidas como la mejora de las condiciones laborales de los Técnicos Superiores de Educación Infantil, una disminución de las ratios de alumnos por aula conforme a la normativa básica vigente en cada momento, la dotación de profesionales que permitan prestar la debida atención al alumnado con necesidades educativas especiales, evitando, en todo caso, la agrupación de menores de diferentes edades en las unidades del primer ciclo de educación infantil de los centros completos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López